

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-376/2018

ACTOR: DELFINO BÁRCENAS
PÉREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Delfino Bárcenas Pérez en contra de los oficios por los que el Director Jurídico y el Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Nacional Electoral, dieron respuesta a sus solicitudes relacionadas con su pretensión de pronunciarse como candidato no registrado a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2017-2018.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como de las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión.

2. Primera solicitud. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, Delfino Bárcenas Pérez presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral por la que consultó si tiene alguna restricción para llevar a cabo actos proselitistas y recibir apoyos de ciudadanos y empresas de la iniciativa privada, bajo el argumento de haberse pronunciado como candidato no registrado a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2017-2018.

3. Respuesta a la primera solicitud. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a la primera solicitud del actor referida en el párrafo anterior.

La respuesta fue notificada a Delfino Bárcenas Pérez el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

4. Segunda solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Delfino Bárcenas Pérez presentó solicitud ante el Instituto Nacional Electoral para que se incluyera su

participación en los debates que se llevará a cabo entre las candidaturas al cargo de Presidente de la República, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

5. Respuesta a la segunda solicitud. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la segunda solicitud del actor.

Esta respuesta le fue notificada al actor el ocho de mayo de dos mil dieciocho.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de junio de dos mil dieciocho, Delfino Bárcenas Pérez presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito por el cual solicitó que los votos estampados en la boleta para presidente de la república que lleven su nombre, sean contados, identificados y anotados en las actas de resultados de cada casilla, contrario a lo razonado en las respuestas emitidas por el Director Jurídico y del Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Nacional Electoral.

III. Turno y requerimiento. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-376/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo proveído, se requirió a los órganos electorales señalados como responsables, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se les impondría una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33, del mismo ordenamiento.

IV. Desahogo a requerimiento. En diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio por el cual el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitió, en desahogo al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio ciudadano de mérito.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación de la demanda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de las repuestas emitidas por el Director Jurídico y del Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Nacional Electoral, a la consulta efectuada por Delfino Bárcenas Pérez, relacionado con su deseo de realizar actor proselitistas y recibir apoyo como candidato no registrado a la presidencia de la república para el proceso electoral 2017-2018

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Previo a realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar el acto impugnado, esto valorando el contexto y los actos previos a la presentación de la demanda, en términos del criterio jurisprudencial contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹

Ahora, si bien el actor solicita en su escrito impugnativo que los votos estampados en la boleta para la elección de Presidente de la República que contengan su nombre sean contados, identificados y anotados en las actas para tal efecto, la Sala Superior no pierde de vista que en su escrito impugnativo también refiere que los votos efectuados a los

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

candidatos no registrados no pueden conducirse a un valor global, como lo refirió el Director Jurídico y el Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Nacional Electoral

Ante tal situación, se interpreta que la verdadera intención del actor es impugnar los oficios por los que se les dio respuesta a sus solicitudes, esto ya que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, refirió al ahora actor que en las actas solo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, asimismo, el Coordinador Nacional de Comunicación Social de ese Instituto, contestó la solicitud del actor en sentido de que las elecciones se realizan exclusivamente entre candidatos de partidos políticos e independientes, previamente registrados.

Por lo tanto, si el deseo del actor es que se contabilicen los votos emitidos a su nombre como candidato no registrado, y estas autoridades ya emitieron un posicionamiento respecto a tal situación, se concluye que el actor pretende impugnar los oficios por los que se le dio respuesta a sus solicitudes.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución

impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la citada ley de medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley de medios en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

En el caso, el promovente controvierte los oficios por los cuales el Director Jurídico y el Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del Instituto Nacional Electoral, dieron respuesta a sus solicitudes; los oficios fueron notificados al actor el veinticuatro de abril y el ocho de mayo, respectivamente.

Por tanto, el plazo para promover el actual juicio ciudadano transcurrió, respecto al oficio suscrito por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil dieciocho, y respecto al oficio del Coordinador Nacional de Comunicación Social, del nueve al doce de mayo de dos mil dieciocho.

Conforme lo expuesto, si la demanda fue presentada ante la Sala Superior el quince de junio de este año, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO